



por la aseguradora de riesgo del trabajo demandada, en la causa ?Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial? y dejó sin efecto la sentencia del tribunal de grado -Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI- que postulaba la aplicación retroactiva de las mejoras introducidas por la nueva ley 26.773, cuyos fundamentos son algunos de los de la sentencia ahora en crisis. En el precedente citado el Alto Tribunal expresó que ? (...) a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicar las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes (...)?. También precisó que, ?En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los `importes´ a los que aludían los arts.1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que `las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero´ entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación (...) Que la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo el a quo, mediante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad (...)?. En definitiva, habiendo asumido criterio distinto en la sentencia ahora atacada al expuesto en fallo posterior pronunciado por el Máximo Tribunal, entiendo que la solución propiciada -concesión del recurso extraordinario- no puede ser otra, ello teniendo en cuenta la fuerza vinculante de lo decidido por el Alto Tribunal y que en el caso en estudio no se verifican circunstancias excepcionales que permita adoptar una decisión diferente. No obstante que la Corte Suprema decide en los procesos concretos que le son sometidos -y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos- los jueces inferiores tienen el deber moral de conformar sus decisiones a aquéllos (confr. Doc. de Fallos, 25:364). De esa doctrina y de Fallos, 212:51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales de las otras instancias que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (art. 31, L.F.) (CS, I.29 XX, ?Incidente de prescripción, Cerámica San Lorenzo?, julio 4 de 1985) (Augusto M. Morello, ?El Recurso Extraordinario?, Tercera Edición Reelaborada, LexisNexis, AbeledoPerrot, pág. 34 y sgtes.). Por las razones apuntadas, considero procedente a concesión del recurso extraordinario federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que articula el Dr. Guido Matías Luna en representación de ASOCIART S.A. Aseguradora de Riesgos de Trabajo respecto de la sentencia registrada en L.A. N° 58, F° 3908/3917, N° 1099. Los Dres. de Falcone, del Campo, Bernal y Jeneffes, adhieren al voto que antecede. Por ello el Superior Tribunal de Justicia, Resuelve: 1. Conceder el recurso extraordinario federal promovido por ASOCIART S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo respecto de la sentencia registrada en L.A. N° 58, F° 3908/3917, N° 1099. 2. Oportunamente remitir los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 3. Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédula. Firmado: Dr. Sergio Ricardo González; Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone; Dr. José Manuel del Campo; Dra. María Silvia Bernal; Dr. Sergio Marcelo Jeneffes. Ante mí: Dra. María Cecilia Domínguez - Secretaria.

014110E